



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL DE DECISIÓN

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Rafael M Delgado Ortiz
Sentencia Nro. 029
Aprobada Acta Nro. 137

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 69 proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, en la que declaró penalmente responsable a **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** por la comisión del delito de Acceso carnal violento agravado, de acuerdo con los artículos 205 y 211 numeral 5 del Código Penal, imponiendo una pena de dieciséis (16) años de prisión, así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a la víctima y/o integrantes de su grupo familiar y de comunicarse con ellos por igual lapso.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"(...) el 12 de enero de 2020, entre la 1:00 am y la 1:30 am, el señor NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE, en el sector del Tejar del municipio de Armenia, le puso un cuchillo en el cuello a su sobrina ZORARI YURLEY ESTRADA LOAIZA, le cortó la faja y la ropa interior, y le introdujo el pene por la vagina en contra de su voluntad."

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Armenia (Antioquia), el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión de la conducta punible de Acceso carnal violento agravado, de acuerdo con los artículos 205 y 211 numeral 5 Código Penal, sin que aceptara el cargo lanzado. Finalmente, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del procesado señalándolo como probable responsable del delito imputado, en esa fecha, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

El nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se agotó la audiencia de formulación de acusación, en la que se le llamó a juicio como probable responsable del delito de Acceso carnal violento agravado, de conformidad con los artículos 205 y 211 numeral 5 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El juicio oral se adelantó los días veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siete (7) de enero, veinticuatro (24) de marzo, diez (10) y once (11) de agosto y el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), momento en que se dio lectura de la sentencia, frente a la que la defensa interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del seis (6) de octubre de ese año, se concedió la impugnación ante esta Corporación y se dispuso el envío del expediente.

LA PROVIDENCIA APELADA

El juez de primera instancia concluyó que el encartado cometió una conducta típica, antijurídica y culpable. Señaló que en el juicio oral se ventilaron dos versiones de los hechos, la adoptada por la fiscalía *–relativa al acceso carnal violento agravado realizado por el procesado en contra de la víctima–* y la defensiva *–acerca del consentimiento de las relaciones sexuales y las auto lesiones ocasionadas por la agredida en un ataque de celos, para incriminarlo falsamente como venganza por una infidelidad–*.

Indicó que la tesis exculpatoria no superó las refutaciones derivadas del contexto de lo reconstruido probatoriamente. Partió por decir que no hay elementos para señalar que la víctima y otros testigos de cargo mintieran con la finalidad de perjudicar al acusado, pues quedó establecido que existían muy buenas relaciones familiares, además de que son verosímiles.

La hipótesis defensiva resultó incapaz de explicar la presencia de un cuchillo en la escena y menos que fuera portado por la agredida, en especial por las prendas que usaba aquella noche, sin que se pueda entender como un evento de impulsividad, sino como un escenario planificado por el enjuiciado. Las lesiones observadas a la agredida y las manifestaciones de que *–hace tiempo le llevaba ganas–* dan cuenta de la preparación del hecho, esto es, de la acumulación de deseos eróticos-sexuales frente a su acompañante y ante el conocimiento de que no accedería a sus pretensiones, optó por emplear la fuerza para satisfacer su libido. Aunque se eche de menos la valoración sexológica, no debe olvidarse que el procesado reconoció haber penetrado a la víctima, por lo que reclamar más evidencia sobre este aspecto resultaba insulso.

A pesar de que la versión del enjuiciado propendió por relaciones sexuales consentidas aquella noche, no resulta verosímil dadas las prendas de vestir de la ofendida *–faja–* que dificultaban el encuentro sexual, porque de ser cierto que ella hubiese asentido tener relaciones sexuales al aire libre, era altamente probable, dice, que hubiese empleado ropa para hacerlo con mayor comodidad.

Existen múltiples puntos que eliminan la credibilidad de la versión de testigos de descargos: (i) a pesar de que se

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189

DELITO: Acceso carnal violento agravado

PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

puso de presente una posible relación sentimental entre víctima y acusado, los padres de la agredida lo desconocían, pues la intención era mantenerlo en secreto, de ahí que no se hayan realizado muestras de afecto en público, mucho menos tener relaciones sexuales en lugares abiertos; (ii) se notó el interés en realizar aseveraciones encaminadas a perjudicar la reputación de la víctima y favorecer al enjuiciado; (iii) hay contradicciones frente a las muestras de afecto en la cantina; (iv) si existió el noviazgo de aproximadamente quince (15) meses y se presentaron distintas visitas a la residencia del encartado, no hay motivo para que vecinos y amigos de este las desconocieran y nunca lo hubieran visto en el lugar; y, (v) de ser cierta la teoría del noviazgo, no hay motivo para que la haya dejado abandonada en un sector despoblado, librada a su suerte.

A pesar de que en el testimonio de la víctima haya algunas inconsistencias –*relacionadas con los lugares visitados aquella noche, horarios y cantidad de licor consumido*– son sobre datos que no le restan importancia al relato presentado respecto de la agresión sexual soportada.

Conforme a lo anterior, la tesis inculpativa contó con grado de certeza, puntualizando que materializa los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal con la circunstancia de agravación punitiva, pues amenazó la integridad física y la vida de la víctima con un cuchillo, que le sirvió para cortar las prendas de vestir de la víctima e introdujo su pene en la vagina, por lo que **RUIZ BUSTAMANTE** realizó acceso carnal a otra persona con violencia, afectando los bienes jurídicos de la familia y la libertad sexual, actuó de manera culpable, dada su capacidad de autodeterminación y de conocimiento y comprensión de la antijuridicidad de la conducta, debiendo imponerse juicio de reproche.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

DE LA APELACIÓN

El defensor del encartado plantea como problema jurídico la indebida valoración probatoria por el juez de instancia para llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado.

Parte de que se le dio credibilidad a lo dicho por la víctima, desconociendo lo manifestado por el acusado, de ahí que deba analizarse de manera imparcial y objetiva la declaración de los implicados.

Como inconsistencias de la agredida indica que estas consistieron en: (i) los sitios visitados la noche del hecho; (ii) no entiende como fisiológicamente era posible sostener relaciones sexuales en la forma como fue indicado *–pantalón hasta media pierna, faja con o sin rasgaduras, con el agresor sosteniendo un cuchillo–*; (iii) a pesar de que en el momento del hecho transitó una persona por el sector, censura la falta de manifestaciones o señales de auxilio; (iv) no logró establecer la hora de los hechos; (v) no determinó el día *–si fue sábado o domingo u otro día de la semana–* por lo que su declaración no logra establecer los hechos jurídicamente relevantes y da inseguridad a sus comentarios; y, (vi) se logró impugnar credibilidad frente a temas como el tiempo que estuvieron en los establecimiento, la ingesta de licor en cada uno, la estancia de su padres.

Así entonces, consideró que el despacho basó su condena en el relato contradictorio de la víctima y los de testigos que no fueron presenciales del hecho. La médica no encontró vestigios de violencia en la agredida. Por lo que se pregunta por la falta de

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

cumplimiento de la carga impuesta a la fiscalía establecer el conocimiento más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la versión dada por el enjuiciado se extrae la relación sentimental que sostenía con la víctima, de la que resaltó era consentida por las partes, que ante la imposibilidad de encontrar un lugar para tomarse unas cervezas decidieron sostener las relaciones sexuales en un rastrojo –como había sucedido anteriormente–, sin desvestirse completamente. Luego, es la agredida quien le dijo al acusado que quería hacer pública su relación y ante la negativa del segundo, sacó algo de la parte de atrás de su pantalón y se agredió en el cuello, reclamándole por otras mujeres, diciéndole que *si no era para ella no era para nadie*. Por esta razón el acusado decidió dejarla sola en el sitio.

No se tuvo en cuenta lo dicho por la hija del procesado. Se cuestionó acerca de la credibilidad de los testigos de la defensa, sin que haya algún argumento que los impugne.

Trajo a colación la presencia de un elemento corto punzante en la escena, sin que en ninguna de las dos versiones –víctima y procesado– se haya demostrado su existencia, en especial por la posibilidad de que alguno de los dos lo haya portado dadas las prendas de vestir usadas aquella noche.

Sostuvo que es evidente que se está ante una indebida valoración probatoria en la que se le da total credibilidad a lo dicho por la agredida sin contar con prueba de respaldo, dejando de lado aspectos importantes como la declaración de otros testigos, frente a la que no existe seguridad ni certeza más allá de toda duda razonable de

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

que el procesado sea el autor de la conducta punible de la que se le endilga responsabilidad.

Finalmente habló acerca de la presunción de inocencia y el estándar de prueba exigido por la legislación para la emisión de condena.

Solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria, por consiguiente, absolver y ordenar la libertad inmediata de **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE**.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

El censor plantea como problema jurídico la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** cometió el delito por el que fue llamado a juicio.

Debemos recordar que los delitos que atentan con la libertad, formación e integridad sexual –*por regla general*– suceden en la clandestinidad, pues el sujeto activo ejerce actos de manera tal que nadie los pueda percibir, por lo que han sido llamados por la jurisprudencia como delitos a *puerta cerrada*,¹ motivo por el cual es difícil contar con otros testigos directos de lo ocurrido –*diferentes a la víctima y su victimario*–.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha sostenido de manera pacífica y reiterada que, para los delitos de connotación sexual, el testimonio de la víctima es preponderante y puede llegar a ser suficiente para lograr el conocimiento más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado, pues en virtud del principio de libertad probatoria –*artículo 373 del C.P.P.*– lo importante es que cuente con la credibilidad y certeza luego de realizar el proceso de valoración del medio probatorio.

Además, en virtud de este principio, tampoco se puede caer en el irrisorio de que sea únicamente mediante el

¹ Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016, radicado 45585; SP3332-2016, radicado 43866; AP5209-2019, radicado 50821; SP3644-2021, radicado 59370; SP3993-2022, radicado 58187.

² Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2689-2018, radicado 52371; AP1542-2019, radicado 54830; Sentencia SP2227-2022, radicado 59771.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

testimonio de la víctima con el que se pueda lograr el grado de convencimiento exigido por la legislación, pues, insistimos, la determinación del objeto central del proceso puede lograrse mediante cualquiera de los medios probatorios indicados en la ley.

No debe dejarse de lado que conforme al artículo 402, el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

"los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad".

A pesar de que el recurrente en su escrito hizo mención a la falta de valoración sexológica de la víctima, lo cierto es que de manera alguna podemos entender que el encuentro sexual entre la Zorari Yurley Estrada Loaiza y **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** no ocurrió, pues la teoría defensiva parte de aceptar que la noche del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), sí se presentó.

Lo antagónico de las tesis presentadas radica en el consentimiento de la víctima para que se presentara la relación sexual sostenida, esto es, de un lado, que la víctima no lo asintió, mientras que para el procesado se produjo como un acto propio de una relación sentimental oculta que sostenían.

Contrario a lo referido por el recurrente, consideramos que en el presente caso la versión de los hechos dada por *Zorari Yurley Estrada Loaiza* cuenta con la fiabilidad y credibilidad suficiente para emitir el correspondiente juicio de reproche en contra de **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE**.

Así entonces, la agredida recordó que la noche del once (11) y primeras horas del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020) se encontraba en el municipio de Armenia Mantequilla (Antioquia), momentos en que estaba departiendo en un establecimiento de comercio junto con sus padres –*Jhon Fabio Estrada* y *Gloria Gisela Loaiza*– y su tío **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE**.

Luego de un rato, dijo, su mamá se retiró del sitio para llevar a su padre quien se encontraba embriagado, momentos en que sólo se quedó con su tío, con quien se trasladó hacia otro lugar llamado *Verraquito*, allí departieron, seguidamente se dirigieron a ver peleas de gallos en otro sitio, retornaron al *Verraquito* y al momento en que cerraron los establecimientos –*a eso de las 12:30 de la noche*– iba a retornar, caminando, hacia la residencia de sus padres, pero su tío le dijo que la llevaba, en ese momento abordó la motocicleta de **NELSON ALBERTO** y arrancaron en dirección hacia su casa –*en un recorrido diferente al habitual*–.

En el desplazamiento, en un primer momento, cuando transitaban por la vereda El Sur, dijo, su tío *hizo como si se hubiera varado la motocicleta*, pero se superó el impase. Continuaron el camino, en el sector *El Tejal*, nuevamente se presentó el percance con el velocípedo, en ese momento su pariente le pidió que descendiera del

vehículo y al hacerlo, se giró y, afirmó, sintió un arma blanca en su cuello, lo que la intimidó, desconociendo lo que ocurría.

Continuó su relato, y explicó que fue arrinconada contra una barranca, donde su tío siguió amenazándola con el arma en el cuello *–que le causó varias heridas–*, ella le preguntó sobre lo que le pasaba y le decía que la mirara que era su sobrina. Con voz extraña su pariente le respondió que no le importaba, que hacía tiempo le *llevaba ganas, que estaba muy bonita*, entre otras cosas, que no recuerda por el *susto*.

Luego intentó besarla a la fuerza, y al no acceder, empezó a romperle la blusa, como llevaba puesta faja, intentó hacer tiempo, en ese lapso, pasó un muchacho en una moto *–a quien no reconoció por la falta de luminosidad del sector–* y salió corriendo detrás de él a pedir ayuda, sin que detuviera su paso. Instantes en los que **NELSON ALBERTO** salió corriendo detrás de ella y la agarró del cabello, regresándola al lugar inicial.

Intentó hacer más tiempo, por lo que su agresor se empezó a ofuscar, la continuó hiriendo en el cuello, y le rompió sus prendas de vestir con el cuchillo *–incluida la faja–*, luego le dijo que se bajara los pantalones, sin saber qué hacer, por lo que pensaba y *oraba a Dios* para que su agresor reaccionara.

De manera precisa, indicó que **NELSON ALBERTO** le dijo que cogiera con su mano su pene y que ella misma se lo introdujera en su vagina, pero al no acceder, el acusado lo realizó de manera violenta. El tiempo que duró la agresión fue de cinco (5) minutos.

Una vez cesó la penetración, el encartado le dijo que no lo fuera a acusar, entonces ella *–por habersele caído–* empezó a buscar su celular para llamar a su mamá, a quien le dijo lo que le acaba de ocurrir, para salir corriendo del lugar, en la huida del sitio se encontró con su papá quien vio su cabello revolcado, lleno de hojas, la ropa sucia y dañada, el cuello cortado, por lo que la envolvieron en un poncho y la llevaron hasta el hospital local.

En cuanto al elemento corto punzante, enfatizó que era un cuchillo que *siempre era grande* y de cacha blanca, el cual por la oscuridad no pudo observar detalladamente.

Frente a su estado anímico, narró que siempre estaba algo *prenda* *–porque había ingerido cuatro cervezas y un ron–* pero era consciente de la situación y de todos los momentos. Luego del hecho, quedó asustada, nerviosa, preocupada, sin saber por qué su tío lo había hecho, angustiada y llorando.

En aras de dotar de plena credibilidad los dichos de la víctima, se presentó en el juicio oral prueba testimonial que ratifica y corrobora los distintos momentos presentados aquella noche.

Inicialmente, los padres de la víctima, *Gloria Gisela Loaiza* y *John Fabio Estrada Bustamante*, ratifican el encuentro que sostuvieron en el municipio de Armenia Mantequilla (Antioquia) junto con su hija Zorari Yurley y **NELSON ALBERTO**. Además, el procesado y los demás testigos presentados en el juicio oral dan cuenta de que efectivamente este grupo de cuatro personas estuvo reunido en el bar *El Verraquito* de la municipalidad.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

No hay tampoco discusión alguna de que la víctima compartió con el enjuiciado, y a la hora del cierre de los establecimientos de comercio de la localidad –12:30 de la noche–, abordó la motocicleta de **RUIZ BUSTAMANTE** con destino hacia su residencia.

Durante el lapso en que se presentó el suceso, únicamente estuvieron presentes **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** y *Zorari Yurley Estrada Loaiza*, por lo que son ellos los conocedores de lo ocurrido. Sin embargo, *Frank David Parra Gómez*, quien es conocido con el alias de Lechita, recordó que el día de los hechos pasó por el sector de El Tejar y vio una parejita que estaba ahí parada, siempre retirado uno del otro, que no pudo reconocer por la oscuridad del lugar.

Enfatizó que ese día estaba en embriaguez y que la pareja no pidió auxilio, ni recordó que estuvieran gritando o *algo así*.

Aspecto que ratifica los dichos de la víctima en cuando a que pasó una persona en una motocicleta cuando se encontraban en el sector El Tejar. Aunque no se pueda predicar lo mismo acerca del pedido de auxilio, debemos resaltar que ese testigo reconoce haber estado embriagado y además por la oscuridad del sector no pudo identificar a las personas que allí estaban.

La llamada telefónica realizada a *Gloria Gisela Loaiza* también está corroborada, cuando en la declaración de esta persona afirmó que su hija la llamó y le dijo *estoy en peligro*, por lo que se asustó y salió, sin rumbo, de su hogar a su encuentro.

Una segunda llamada fue atendida por *Jhon Fabio Estrada Bustamante* –su padre– a quien le explicó el sitio por donde se encontraba, de ahí que él fue quien la encontró en el camino indicado. En el relato del testigo, contó que cuando se encontró con Zorari Yurley la vio toda *desmechada*, llorando, muy triste, con la ropa destruida, con el cuerpo desmejorado, motivo por el cual se la llevó para el hospital local. Fue claro en señalar que para ese momento se encontraba *prendidito*.

Gloria Gisela Loaiza también contó que fue su esposo quien se encontró a su hija, y exactamente observó cuando su esposo venía con su hija en los brazos cargada, a su hija le vio la ropa toda destrozada –*hablo del blue jean, la faja y el buzo cortados*–, el cabello estaba *reblujado*, sangraba, y estaba traumada, llorando.

La médica del Hospital San Martín de Porres del municipio de Armenia Mantequilla (Antioquia) *María Paulina Castillo Agudelo* fue la persona encargada de la atención de urgencias de la víctima, en su declaración recordó a Zorari Yurley como paciente suya, quien llegó por un motivo de abuso sexual a eso de las 2:30 de la mañana, a su arribo estaba temblorosa, con llanto, narró que había sido obligada a tener relaciones sexuales.

Al examen físico refirió que encontró a la paciente nerviosa, temblorosa, con hojas en el cabello y el cuerpo, despeinada, la ropa estaba cortada con arma corto punzante –*habló de la faja y la ropa interior*–, además de laceraciones en tórax por arma corto punzante, ninguna de profundidad para requerir sutura.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

Al ser cuestionada acerca del arma que causó las heridas, refirió que era un arma corto punzante, tal como el cuchillo que la víctima refirió en la consulta, o como cualquier otra, como una lata o una hoja al pasar fuerte, sin que le conste cual haya sido el elemento que provocó la laceración.

Debemos hacer mención al examen ginecológico en el que evidenció estigmas de sangrado, derivadas de la menstruación, además de un pedazo pequeño de protector al interior de la cavidad vaginal, lo que, en sentir de la testigo, es compatible con la penetración que refería haber sido víctima.

Por último, encontramos el testimonio de *Catalina Sofía Vallejo Aristizábal*, legista adscrita al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, quien el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) realizó valoración clínica a Zorari Yurley Estrada Loaiza, en la que, a partir de la historia clínica, encontró una cicatriz lineal, plana, de 2.5 centímetros de longitud, oblicua, con ligera hiperpigmentación, en el lado izquierdo del cuello, siendo una lesión cortante, con una incapacidad médico legal definitiva de cuatro (4) días.

Para ese momento, agregó que la examinada no permitió el examen genital dado que ya se lo habían realizado en el hospital y se sentía incómoda.

La prueba recaudada realmente ratifica y corrobora las lesiones que soportó Zorari Yurley Estrada Loaiza la noche del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), causadas por un elemento corto punzante, que coincide con el cuchillo que refirió la víctima tenía su

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189

DELITO: Acceso carnal violento agravado

PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

agresor para consumir la conducta punible y lo usó para intimidarla y luego para cortar las prendas de vestir que usaba, entre ellas, la faja. Estas prendas, fueron vistas así primero por sus padres quien acudieron al llamado de auxilio y luego con la médica del servicio de urgencias del Hospital San Martín de Porres del municipio de Armenia Mantequilla (Antioquia). Además, dan cuenta de la afectación emocional que tuvo la víctima después del suceso.

En este punto, estimamos necesario recordar que la jurisprudencia especializada desde antaño ha sostenido que el tipo de Acceso carnal violento trae consigo el elemento subjetivo de la violencia, cuya definición está consagrada en el artículo 212A del Código Penal, así:

“Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha argumentado que para la configuración de esta conducta punible no se requiere que el sujeto pasivo realice algún acto de defensa o resistencia, incluso, sostiene que resulta irrelevante la conducta que se asuma frente al agresor, pues en virtud de lo indicado en la Ley 1719 de 2014 el consentimiento de la víctima no puede inferirse por el silencio o la falta de resistencia. Así ha indicado:

“La Corte ha recordado que este criterio tiene sustento legislativo³. El numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1719 de 2014, por medio de la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, consagró como recomendación para los funcionarios en la valoración judicial de la prueba que el consentimiento no podrá inferirse del

³ CSJ SP-1793-2021, 12 may. 2021, rad. 51936.

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189

DELITO: Acceso carnal violento agravado

PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE

OBJETO: Apelación sentencia condenatoria

DECISIÓN: Confirma

silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual. Así mismo, se estipuló en el numeral 1° de tal precepto que la aquiescencia tampoco podrá derivarse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta no sea voluntaria y libre.

Tales recomendaciones establecidas en la citada Ley 1719 de 2014 bajo los criterios que ya habían sido desarrollados por la jurisprudencia de la Sala, tal como se acabó de precisar, son de aplicación general y de «interpretación auténtica»⁴ para todos aquellos delitos sexuales que incluyen a la violencia como elemento típico, así sean anteriores a su promulgación⁵.

Otras normas se han ocupado de la misma materia. Así, el artículo 38 de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, o Ley de Víctimas (por medio de la cual se dictaron medidas de protección a «aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 [...] con ocasión del conflicto armado interno» - artículo 3), señaló dentro del ámbito de los principios probatorios en casos de violencia sexual que el consentimiento (i) «no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual» (numeral 3), (ii) tampoco «de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre» (numeral 2), ni (iii) «cuando la fuerza, la amenaza de fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad [para consentir]» (numeral 1).

Igualmente, la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobadas en el orden interno por la Ley 1268 de 2008, declarada exequible por la Corte Constitucional en el fallo CC C-801/09, consagró idénticos preceptos en casos de violencia sexual cometidos en el contexto de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario en relación al supuesto consentimiento de la víctima:

- a) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) No podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

De lo anterior se deduce que la víctima no se encuentra obligada a actuar de determinada manera o a desplegar deberes de acción para que se pueda establecer que la conducta del autor es violenta. Corresponde al juez valorar la idoneidad del comportamiento perpetrado por el actor en atención de las circunstancias particulares de cada asunto, lo que implicaría considerar todas las contingencias (incluidas la inactividad, el pánico y la total subordinación de la víctima) ante las agresiones sexuales⁶.

⁴ En la teoría del derecho, se denomina interpretación auténtica a la «llevada a cabo por el propio legislador mediante una ley posterior, cuyo contenido consiste precisamente en determinar el significado de una ley precedente»: GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, p. 92.

⁵ *Ibidem*: «Según la opinión tradicional, las leyes de interpretación auténtica no introducen innovaciones en el derecho, se limitan a determinar el significado de una ley preexistente, de modo que no crean normas nuevas, sino que simplemente "reconocen" normas preexistentes. Por esta razón, tales leyes son comúnmente consideradas retroactivas: la ley interpretada, se supone, tenía ya el significado que ahora el legislador le atribuye».

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3574 del 5 de octubre de 2022, radicado 54189.

De acuerdo con lo visto hasta el momento, encontramos que la acción desplegada por **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** es constitutiva del elemento subjetivo de la violencia propia del tipo penal por el que se emite el juicio de reproche. De manera amplia hemos explicado que inicialmente doblegó la voluntad de Zorari Yurley Estrada Loaiza al ponerle un elemento corto punzante en su cuello –*cuchillo conforme a lo referido por la víctima*–, dispositivo que fue usado para destruir las prendas de vestir que usaba en ese momento y de producirle heridas en su cuerpo, con la única finalidad de satisfacer su libido y lograr la penetración de su miembro viril por la vagina de la ofendida.

Aunque por la defensa se intente plantear la existencia de una relación sentimental entre víctima y agresor, frente a la que se presentó el encuentro sexual en el paraje rural la noche del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), tal como lo afirmó el juez de primera instancia, resulta completamente inverosímil que, ante la intención de la pareja de ocultarla ante la sociedad, hayan dado muestras de cariño y afecto en lugares de acceso público, incluso en presencia de otros familiares, al punto que, como lo dijo *Félix Edilson Ruiz Bustamante*, en alguna ocasión los encontró en el polideportivo del municipio.

Aún, si en gracia de discusión aceptemos la existencia de la relación sentimental que se pretende poner de presente por la defensa –*que además tampoco encontramos acreditada*–, no podemos negar el hecho de que la víctima dentro de su libre autodeterminación pudo haberse negado a sostener el encuentro sexual, por lo que, al no respetar su decisión, se consumó la conducta enrostrada. Lo cual se torna relevante cuando, como ya vimos, encontramos elementos que soportan el actuar violento del encartado para lograr la penetración de su miembro viril vía vaginal en la víctima.

La tesis defensiva únicamente se basa en la declaración que sobre el hecho dio **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE**, cuya justificación radica en el hecho de que Zorari Yurley consintió el encuentro sexual y luego se auto infligió las lesiones con un elemento corto punzante que portaba, ante la negativa de querer hacer pública la relación sentimental que sostenían.

Nada más alejado de la realidad. Recordemos que los testigos presentados por la defensa al unísono dijeron haber presenciado o visto las muestras de afecto y cariño entre Zorari Yurley y **NELSON ALBERTO**, consistentes en caricias, realizadas en público e incluso en besos y encuentros sexuales, entre otras, por lo que decir que pretendían mantener una relación oculta es completamente diferente a los actos realizados, de ahí que no podemos afirmar que haya sido una pelea de pareja por querer hacer pública la relación, cuando los actos desplegados corresponden a la publicidad de la mencionada relación.

Entonces no encontramos motivo o razón alguna para darle crédito a la tesis defensiva, porque no hay elemento alguno que dé cuenta de la intención de mantener oculta una supuesta relación sentimental, cuando se desplegaron diversos actos de cariño y muestra de afecto público. Las manifestaciones dadas por el procesado la vemos como simples excusas para justificar un encuentro sexual que, como se ha visto, fue completamente en contra de la voluntad y autodeterminación de Zoreri Yorley Estrada Loaiza, usando violencia física y psicológica para que se presentara el coito vaginal.

Un último elemento que estimamos conveniente analizar, tiene relación con la inexistencia de alguna muestra de animadversión, enemistad o rencor que haga que la incriminación dada por la víctima sea ajena de algún resentimiento en la relación entre agresor-agredido y denotar la falta de intención en perjudicar al enjuiciado.

De manera que, como lo indicaron absolutamente todos los familiares presentados en el juicio oral –*Gloria Gisela Loaiza, Jhon Fabio Estrada Bustamante, Gustavo Bustamante, Félix Edilson Ruiz Bustamante, Whendy Yurley Ruiz Estrada, y el acusado*– entre **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** y Zoreri Yorley Estrada Loaiza se presentaba una relación de familiaridad buena, muy amigable, muy queridos, sin que se haya presentado algún acto de irrespeto.

Entonces, no encontramos ningún elemento que permita, ni siquiera inferir, que haya existido algún ánimo de retaliación por parte de la víctima hacía el enjuiciado que ponga en entredicho la aptitud de sus manifestaciones.

Acreditado está el señalamiento que durante el primer momento realizó Zorari Yurley Estrada Loaiza hacia **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** como la persona que, en la madrugada del doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), la llevó en su motocicleta hacía un sector despoblado del municipio de Armenia Mantequilla (Antioquia), para amenazarla con un cuchillo, rompió sus prendas de vestir, y la accedió vaginalmente con su miembro viril.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato

PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

dado por la víctima, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias internas –*acerca de la ocurrencia del hecho*– y externas –*relacionadas con la veracidad de las circunstancias que lo rodean*– de la narración hagan que su versión esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Para nuestro caso, el señalamiento directo realizado por Zoreri Yurley Estrada Loaiza acerca de lo ocurrido se encuentra ratificado en los demás testigos de cargos, lo que corroboran de manera interna y externa su exposición y permite darle la fiabilidad suficiente para emitir condena contra de **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** por la comisión de la conducta punible de Acceso carnal violento agravado, de acuerdo con los artículos 205 y 211 numeral 5 del Código Penal, motivo por el cual habrá de ser confirmada la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nro. 69 proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, en la que declaró penalmente responsable a **NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE** por la comisión del delito

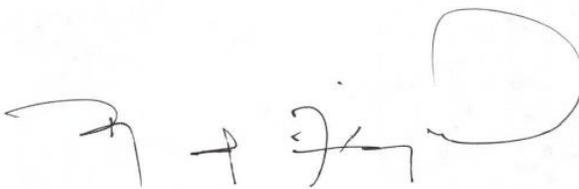
PROCESO: 05360 60 99057 2020 00189
DELITO: Acceso carnal violento agravado
PROCESADO: NELSON ALBERTO RUIZ BUSTAMANTE
OBJETO: Apelación sentencia condenatoria
DECISIÓN: Confirma

de Acceso carnal violento agravado, de acuerdo con los artículos 205 y 211 numeral 5 del Código Penal.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado